



Número Único 540016000000202100036-00  
Ubicación 123458  
Condenado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 123458  
 No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00  
 Condenado: : JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE  
 Cédula: 9398329  
 Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta  
 Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 Decisión : AUTO NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 751**

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra el auto No. 170 de 13 de febrero del año en curso, que le negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia dictada el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, fue condenado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **cincuenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos cuyo conocimiento se dieron a partir del 27 de septiembre de 2019.

**DECISIÓN RECURRIDA**

En el auto No. 170 se indicó que si bien el sentenciado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, superaba el requisito cuantitativo exigido por la norma y dentro del expediente obraba concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Centro de Reclusión y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se podía deducir que ha observado buen comportamiento en el centro de reclusión, sin embargo, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador, señaló que esta fue de suma gravedad. En estas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, esto es, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos los cuales constituyen un verdadero flagelo y un estado de zozobra para las personas.

**DEL RECURSO**

El penado Escobar Laverde, solicitó a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se revoque la decisión, en cuya sustentación manifestó que el Juzgado de Conocimiento no cumplió con lo pre-acordado con la Fiscalía, al señalarlo como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º, CP), cuando precisamente el preacuerdo consistió en la eliminación de este agravante, quedando el delito en concierto simple de que trata el artículo 340 inciso



primero del Código penal, cuya pena mínima fijada para sus infractores fue la que finalmente se impuso.

Indica en ese mismo sentido, que la conducta punible que le fue imputada inicialmente por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y cuya investigación fuera separada ante el irregular preacuerdo realizado con respecto al delito de concierto para delinquir agravado, fue precluida por el juez de conocimiento a solicitud de la Fiscalía por falta de materialidad del delito y otras circunstancias que ameritaban tal decisión.

En acápite aparte, menciona que este juez executor en la providencia objeto de recurso, se basó en pronunciamientos jurisprudenciales de los cuales tomó solo los aspectos desfavorables, ya que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles por él desplegadas, más si se tiene en cuenta que se hace referencia a los dos delitos imputados a los inicios de la investigación, *“ en razón a la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquella realizó bajo la figura del preacuerdo pero que tal circunstancia no constituye una barrera para que el Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de la libertad pretendida, necesario es refutar esta aseveración señalando que, como garantía del debido proceso, si se eleva una petición en la cual los hechos indican la existencia de nuevas rebajas y elementos que permitan acreditar de mejor manera los requisitos de que trata el artículo 64, es deber del juez verificar nuevamente el tema y luego tomar la decisión que en derecho corresponda”*

Es así como, considera que el Despacho hizo una nueva valoración de los hechos por lo que resultó condenado, sin observar tópicos de vital importancia como lo es su resocialización, la cual hace parte de la función de la pena con la que tiene la posibilidad de reintegrarse a la comunidad. Pidió que se tuviera en cuenta su buen comportamiento en el establecimiento penitenciario, que ha cumplido las tres quintas partes de la condena y concurren los demás presupuestos exigidos para la concesión de la libertad condicional, acreditados con la documentación aportada para tal efecto.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

La norma anteriormente trascrita, consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena, 4) que se demuestre arraigo familiar y social y 5) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in idem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificador del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al



condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

No así, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 170 y le recordará a **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, que el subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para que su aplicación se pueda dar, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada. Pues dentro de la norma, se especifica de manera imperiosa que antes del estudio de los requisitos objetivos y subjetivos, se debe realizar una valoración integral y además previa de las conductas cometidas por el condenado antes y durante la comisión de la conducta punible de la que hoy se encuentra hallado penalmente responsable.

En este orden al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, en contra de **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** alias "RICARDO", se observa que se trató de una sentencia condenatoria con base en un preacuerdo donde se declaró culpable de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del art. 340 inciso 2º del Código Penal, "*con el único propósito de establecer el monto de la pena otorgada por virtud de la aceptación de culpabilidad*"; debidamente verificado, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios compilados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por este y el otro sujeto de causa. Toda vez que se trató de criminalidad asociada y no del actuar aislado de una persona que rompe el pacto social, sino de injustos dentro de una organización criminal.

De igual forma, el Juzgado de Conocimiento no otorgó ninguno de los beneficios judiciales o administrativos consagrados en la norma sustancial y disposiciones que desarrolla, puesto que el ilícito desplegado por **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, es una actividad criminal que se nutre de la comisión de otras conductas punibles, situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran la necesidad de que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4º del Código Penal, específicamente, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 170 de 13 de febrero del 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se dispone por el Centro de Servicios remitir COPIAS del expediente en físico o digital ante dicha autoridad para que resuelva el recurso de alzada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 170 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado y

<sup>1</sup> Folio 8 Sentencia Condenatoria de 4 de mayo de 2022.



la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

2. Incorpórese al expediente el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3746 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por medio del cual allegan nuevos documentos para el estudio del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **José Ricardo Escobar Laverde**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - No reponer el interlocutorio 170 de 13 de febrero del 2023, en el que el Despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE**.

**SEGUNDO.** -Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se dispone por el Centro de Servicios remitir **COPIAS** del expediente en físico o digital ante dicha autoridad a fin de que desate la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**21 JUN 2023**

La anterior *procedencia*

El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **29 JUN 23**

NOMBRE: **José Ricardo Escobar**

CEDELA: **9.398.329**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR**

## Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                        | FECHA      |
|----------|----------------------------------|------------|
| 23740    | Luz Marina Martínez Cardona      | 26/04/2023 |
| 17514    | Fredy Villamil Useche            | 25/04/2023 |
| 22797    | John Fredy Higinio Soto          | 4/05/2023  |
| 30309    | Jeferson Andrés Roa Orjuela      | 24/04/2023 |
| 12620    | Jesús Antonio Girón González     | 28/04/2023 |
| 123458   | José Ricardo Escobar Laverde     | 15/05/2023 |
| 123458   | José Ricardo Escobar Laverde     | 15/05/2023 |
| 11148    | Freddy Fernando Otero Jojoa      | 26/05/2023 |
| 9865     | Soyla Edit Cruz Guataquí         | 26/05/2023 |
| 9865     | Soyla Edit Cruz Guataquí         | 29/05/2023 |
| 9865     | Soyla Edit Cruz Guataquí         | 29/05/2023 |
| 14906    | Julián Andrés Leal Sierra        | 11/05/2023 |
| 14906    | Danny Mauricio Rodríguez Reyes   | 11/05/2023 |
| 54146    | Camilo Andrés Daza Rodríguez     | 17/05/2023 |
| 14906    | Miguel Ángel Ramos Páez          | 11/05/2023 |
| 14906    | Miguel Ramos                     | 11/05/2023 |
| 14906    | Néstor Ramiro Lozano Riaño       | 11/05/2023 |
| 1545     | Doiler Gerardo Olaya Velasco     | 31/05/2023 |
| 17521    | Jorge Eliécer Sánchez López      | 31/05/2023 |
| 30274    | José Milton Fredy Azurdia        | 25/04/2023 |
| 31533    | Sandra Milena Rodríguez Niño     | 28/04/2023 |
| 34578    | Yolima Esmeralda Rojas Álvarez   | 25/04/2023 |
| 40152    | César Augusto Lugo Rodríguez     | 26/04/2023 |
| 49103    | Saúl Enrique Vásquez Cruz        | 24/04/2023 |
| 16476    | Jairo Alonso Triviño Cediel      | 18/05/2023 |
| 50129    | Juan Carlos Ortigón              | 28/04/2023 |
| 52675    | Hernestina Durán Gallego         | 24/04/2023 |
| 52675    | Hernestina Durán Gallego         | 9/05/2023  |
| 56191    | Yenny Paola Gómez Bautista       | 26/04/2023 |
| 59600    | Yuver Fernando Sierra Gómez      | 25/04/2023 |
| 95889    | José Ricardo Bosa Quintero       | 28/04/2023 |
| 121053   | Maria Alejandra Perdomo Sáenz    | 28/04/2023 |
| 2517     | Deison Javier Díaz Velásquez     | 26/04/2023 |
| 4164     | Jhosep Francisco Herrera Mora    | 27/04/2023 |
| 5222     | Yuri Jasbtedy Ortiz Martínez     | 27/04/2023 |
| 7548     | Laura Dayana Velásquez Salamanca | 24/04/2023 |
| 8200     | Argemiro Zarta Guzmán            | 24/04/2023 |
| 8742     | David Felipe Bernal Serrato      | 24/04/2023 |
| 10279    | Daniela Perdomo Ospina           | 24/04/2023 |
| 30941    | Frank Cardona Ulloa              | 1/06/2023  |
| 30941    | Frank Cardona Ulloa              | 1/06/2023  |

|        |                                    |            |
|--------|------------------------------------|------------|
| 45128  | Jairo Pareja Callejas              | 2/06/2023  |
| 45128  | Jairo Pareja Callejas              | 2/06/2023  |
| 13448  | José Plutarco Rincón López         | 9/05/2023  |
| 15534  | Isabel Martínez Pineda             | 29/05/2023 |
| 29408  | Karen Lucero Pulido Ávila          | 28/04/2023 |
| 30442  | Javier Fernando Reyes Rodríguez    | 28/04/2023 |
| 31205  | Carlos Alberto Sandoval Duarte     | 26/04/2023 |
| 31909  | Rosa Patricia Sáenz Suárez         | 26/04/2023 |
| 25420  | Jhon Alexander Camacho Castellanos | 8/05/2023  |
| 34236  | Jairo Mahecha Martín               | 2/05/2023  |
| 37474  | Ingrid Catalina Morales Cadena     | 2/05/2023  |
| 39172  | Wendy Yurani Pérez Bergaño         | 3/05/2023  |
| 39172  | María Yaneth Patiño Rincón         | 3/05/2023  |
| 39345  | Silvana Maribel Pedrozo Robles     | 2/05/2023  |
| 41110  | José Manuel González Cuellar       | 2/05/2023  |
| 41958  | Giovanny Steven Martínez Rodríguez | 2/05/2023  |
| 42203  | Jhon Alberto Holguín Montes        | 2/05/2023  |
| 45662  | Yesid Castillo Fernández           | 8/05/2023  |
| 45806  | Ana Mercedes Silva Peña            | 2/05/2023  |
| 46180  | Víctor Esneider Garzón Rodríguez   | 8/05/2023  |
| 69867  | Álvaro Tovar David                 | 2/05/2023  |
| 9061   | Luis Carlos Aguilar Yate           | 2/05/2023  |
| 2768   | Nelson Augusto Castro Casallas     | 9/05/2023  |
| 5491   | Carlos Orlando Lazo Urbano         | 2/05/2023  |
| 7361   | Mery Andrea Plata                  | 2/05/2023  |
| 10282  | Jaime Anibal Pineda Osorio         | 10/05/2023 |
| 34683  | Marlon Brandon Espino Hernández    | 10/05/2023 |
| 49577  | Diego Fernando Bernal Reyes        | 26/04/2023 |
| 2089   | Nelson Jaimés Chaparro             | 10/05/2023 |
| 35095  | Óscar Norbey Orjuela Obando        | 28/04/2023 |
| 53413  | Beatriz Elena Bedoya Morales       | 28/04/2023 |
| 26265  | Jonathan Stiven Álvarez Yepes      | 11/05/2023 |
| 45767  | Karen Daniela Achury Martínez      | 11/05/2023 |
| 48055  | Octavio Adolfo Muñoz Tibaquirá     | 19/05/2023 |
| 52062  | José Nicolás Grimaldo Camico       | 19/05/2023 |
| 16053  | Fabián Oswaldo Salazar Narváez     | 12/05/2023 |
| 22819  | Brays Alexander Porras Arias       | 12/05/2023 |
| 27216  | Juan Sebastián Sánchez Echeverry   | 12/05/2023 |
| 30123  | Jessika Katherine Quiñónez Solís   | 12/05/2023 |
| 44977  | Viviana López Ramos                | 30/05/2023 |
| 101189 | Dexon Andrés Fernández Portilla    | 12/05/2023 |
| 101189 | Dexon Andrés Fernández Portilla    | 12/05/2023 |
| 115632 | Juan Carlos Arévalo Herrera        | 12/05/2023 |
| 4667   | Álvaro Oviedo Zamudio              | 10/05/2023 |
| 13625  | Luz Marina Gómez                   | 12/05/2023 |
| 25038  | Dilio Ramiro Torres Quiñones       | 25/04/2023 |
| 17521  | Jorge Eliécer Sánchez López        | 6/06/2023  |
| 59703  | Ingrid Jiseth Barreto Garzón       | 8/06/2023  |
| 59703  | Ingrid Jiseth Barreto Garzón       | 8/06/2023  |
| 45128  | Jairo Pareja Callejas              | 9/06/2023  |
| 45128  | Jairo Pareja Callejas              | 9/06/2023  |

|       |                                 |            |
|-------|---------------------------------|------------|
| 88650 | Julio César Romero Sierra       | 23/05/2023 |
| 38316 | Brandon Javier Casallas García  | 15/05/2023 |
| 38446 | Joan Sebastián Ortiz Belalcazar | 10/05/2023 |
| 38446 | Joan Sebastián Ortiz Belalcazar | 10/05/2023 |
| 38446 | Joan Sebastián Ortiz Belalcazar | 10/05/2023 |
| 38446 | Joan Sebastián Ortiz Belalcazar | 29/05/2023 |
| 38936 | Eva Yaned Quezada González      | 18/05/2023 |
| 44811 | Luis Orlando Rodríguez León     | 7/06/2023  |
| 44811 | Luis Orlando Rodríguez León     | 7/06/2023  |
| 44811 | Luis Orlando Rodríguez León     | 9/06/2023  |
| 44581 | Róbinson Miguel Rojas Velasco   | 13/06/2023 |
| 9865  | Soyla Edit Cruz Guataqui        | 13/06/2023 |
| 5230  | Marisol Ramos Rubio             | 18/05/2023 |
| 5230  | Marisol Ramos Rubio             | 18/05/2023 |
| 25508 | Cristian Javier Mora Orozco     | 17/05/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP